

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00193
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ MARINA TORRES GARZÓN
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Vinculada:	FIDUPREVISORIA S.A.
Asunto:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES MIXTAS Y VINCULA FIDUPREVISORA

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones tanto mixtas como de fondo, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las **practicará**. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se puede apreciar, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, prevé:

“(…)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(…)”

Asimismo, la mencionada modificación introducida en el artículo 38, para efectos de la formulación, trámite y decisión de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“(…)”

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(…)”

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

“(…)” Subrayas y negrillas fuera de texto

De las anteriores normas, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones las de **“CADUCIDAD e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”** (fls. 366-367 archivo 01 pdf).

A su vez, también la demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, contestó oportunamente la demanda formulando las excepciones de **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS, PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA O INNOMINADA”** (fls.14-18 archivo 03 pdf).

En relación con dichas excepciones, el traslado se entiende surtido con el envío de las respectivas contestaciones de la demanda, por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ a la demandante (fls.1 archivo 03 pdf)., quien a su vez presentó oposición frente a las mismas. Igualmente, respecto a las excepciones presentadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN se corrió traslado mediante su fijación en lista según la constancia secretarial del 7 de septiembre de 2022 (según anotación sistema siglo XXI).

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad en aplicación de lo previsto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pronunciarse sobre que tengan el carácter de mixtas, como lo son las de **“CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN”** en razón a que hasta este momento procesal no se encuentran probadas y, de paso revisar si se presenta alguna genérica a decretar de oficio.

-CADUCIDAD propuesta por NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Argumenta que el C.P.C.A.C. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, siendo en cada caso naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.). Por ello, el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico, y como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o

impugnar la juridicidad de ciertos actos, siendo necesario dotar de firmeza a las determinaciones.

El despacho advierte que, aunque ninguna precisión se realiza sobre dicho fenómeno de caducidad en este caso, por el Ministerio de Educación, resulta pertinente mencionar que el ejercicio de los medios de control está sujeto a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador. En tratándose de la acción contencioso-administrativa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹ en el numeral 2, literal d), consagra una regla general para la procedibilidad, la cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“(…)

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(…)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(…)”

Al respecto, se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 18 de diciembre de 2021 derivado de la petición presentada el 17 de septiembre de 2021 ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; controversia frente a la cual no es aplicable el fenómeno de caducidad, por tratarse, se itera, de un acto ficto o

1 Artículo 164 (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

presunto, conforme a lo previsto en el numeral 1, literal d, del citado artículo. Téngase en cuenta que la remisión de la petición efectuada por parte de la referida entidad a la **FIDUPREVISORA S.A.**, no puede considerarse como una respuesta de fondo, y, por el contrario, al tratarse de una contestación evasiva de la entidad que tiene la competencia para resolver, se está frente a un acto ficto negativo².

En consecuencia, de conformidad con las anteriores argumentaciones **se declarará no probada** la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

- PRESCRIPCIÓN

Respecto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, se advierte que, si bien tiene el carácter de mixta, lo cierto que, al no encontrarse probada su configuración en esta etapa procesal, corresponde diferir su resolución al momento de proferirse sentencia pues para ello, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si al demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno.

Frente a la “**GENÉRICA O INNOMINADA**” planteada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que se declare cualquier excepción que resulte demostrada en el proceso, el despacho advierte que al no hallarse configurada ninguna que amerite decisión de oficio, ello exime de efectuar pronunciamiento adicional.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al ser de aquellas de **mérito o de fondo**, por tratarse de meros argumentos defensa

2 ^[1] CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “B” - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01147-01(4383-17). Sentencia del 6 de diciembre de 2018: “(...) señala la Sala que la configuración del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se produce, no solo ante la negativa por parte del ente administrativo a dar respuesta frente a una petición sino que también lo es cuando la administración a pesar de dar respuesta no resuelve de fondo la solicitud.

que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

DECISIÓN DE OFICIO:

- VINCULACIÓN DE LA FIDUPREVISORA S.A.

La Ley 91 de 1989 creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) como una cuenta especial de LA NACIÓN, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Asimismo, conforme a los artículos 5° y 9 de la Ley 91 de 1989, se establece como obligación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), el efectuar el pago de las prestaciones sociales, pero el reconocimiento de estas quedó a cargo de las entidades territoriales competentes en virtud de la delegación conferida por LA NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. De igual modo, en complemento con esta disposición el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, señaló que serían reconocidas por intermedio del Representante del MINEDUCACIÓN ante la entidad territorial a la que se encontrara vinculado el docente, con la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales.

Posteriormente, en la Ley 1955 de 2019 **“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”**, en el **parágrafo del artículo 57** se estableció “(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías (...)”.

A su vez, el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.24., del Decreto 942 de 2022, señaló que: “

(...) **Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria para el pago de cesantías.** La sociedad fiduciaria, conforme con los términos señalados en el presente Decreto, deberá:

Garantizar en todo momento el acceso, consulta y veracidad de la información. Para ello deberá mantener, actualizar y gestionar de manera completa y con calidad los datos, las bases, sistemas o herramientas tecnológicas dispuestas para la liquidación de las cesantías y de consulta de las entidades territoriales certificadas en educación.

Efectuar el pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas, atendiendo el contenido del acto administrativo, debidamente expedido y ejecutoriado por la entidad territorial certificada, a través del sistema o plataforma tecnológica determinada para ello.

Mantener actualizados los pagos causados, con ocasión de los actos administrativos en firme gestionados por la entidad territorial que reconoce las cesantías parciales y definitivas, a través de las herramientas tecnológicas que se dispongan para tales fines.

Actuar de manera diligente en la gestión de las solicitudes, siendo responsable de las acciones y del personal que se encuentra bajo su cargo.

En su condición de administradora del fondo de prestaciones del magisterio, brindar asesoría y orientación a las entidades territoriales o a quien lo requiera, en los trámites asociados a las cesantías.

(...)"

Conforme a lo anterior, cabe señalar que en el presente caso para poder definir la responsabilidad del pago de la sanción moratoria es necesario realizar un estudio de fondo para determinar cuál de las entidades involucradas debe asumir la eventual condena, en atención de las atribuciones que le asigna a cada una en el reconocimiento y pago de dicha prestación, teniendo en cuenta la normatividad en cita, razón por la cual se tiene que en este caso, además de las entidades demandadas debe vincularse a la **Fiduprevisora S.A.**, al proceso a fin de tener una debida integración del litis consorcio necesario, garantizando los derechos de defensa y debido proceso que le asistiría en caso de proferirse una decisión de fondo que afecte sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda, por las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y

ALCALDÍA DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “**CADUCIDAD**”; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR la decisión de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** para el momento de proferir el fallo.

CUARTO: ADVERTIR que las **excepciones de fondo** se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

QUINTO: VINCULAR al presente proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S de la J, como apoderado general de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a la escritura pública obrante en el expediente; y a la doctora **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y T.P. No.

260.125 del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de aquel, conforme al poder obrante a folios 387-388 archivo 01.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C. S de la J, como apoderado la entidad demandada **ALCALDÍA DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme al poder obrante en el expediente a folio 18 archivo 03.

DÉCIMO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 025 de fecha 13/06/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00193

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f804bcf020af45051fba129f0e8d98db7d7ccf089bffa29b2460d471635eb3c0**

Documento generado en 09/06/2023 06:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>